

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-40-03-050-2019-00455-00

Se procede a decidir el recurso de reposición que la parte demandada interpusiera contra el auto de fecha 7 de junio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo de CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. contra CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La inconformidad de la parte demandada, se centra en tres aspectos a saber: i. Falta de competencia de este despacho judicial, en virtud de lo normado por el Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; ii. Falta de título ejecutivo: Afirma, que los documentos que respaldan el mandamiento ejecutivo, no cumplen con las disposiciones contenidas en el código de comercio, especialmente artículos 772 y siguientes, al expresar que no se vislumbra la aceptación de las facturas por parte del Rep. Legal de la demandada y de otro lado, que en las facturas, debe quedar constancia de la prestación del servicio, para lo cual deben contar con la firma o la huella digital del paciente o de quien lo represente,, el cual obra por su ausencia en todas las facturas. Culmina señalando que debe surtir un proceso declarativo y no ejecutivo.

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandante alega que: i. Frente a la falta de competencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el conflicto suscitado en torno a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro, por los servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; ii. Las facturas sí tienen fecha de recibido y la ley lo que establece es que no puede excusarse que la persona que recibe, no esté autorizada; que las urgencias médicas, no necesitan contrato de prestación de servicio, y conforme lo dispuesto por la ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los prestadores del servicio de salud, para obtener el pago de los servicios de salud prestados, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del Art. 442 del CGP, indica que los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento

de pago. A su vez, el inciso 2º del Art. 430 *ibidem*, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo también podrán discutirse por dicha vía.

Es así, como la parte demandada propuso la excepción previa consagrada en el numeral 1º del Art. 100, “falta de jurisdicción o falta de competencia”, que fundamenta en lo normado por el Art. 2º, numeral 4º, del CPT, que dice que corresponde a la jurisdicción laboral el conocimiento de:

“4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).”

No obstante, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia determinó mediante auto de APL2642-2017 de fecha 23 de marzo de 2017, al resolver un conflicto de competencia, variando su precedente, que, dentro del sistema de seguridad social, existían varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, encontrando que la primera relación, es decir, aquella estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran, era de lo que debía conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Mientras que la segunda relación, es decir, aquella “*de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio*” (subrayas fuera de texto), la competencia para conocer de dichos demandas, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Así las cosas, es evidente que lo aquí ejecutado son facturas y, por consiguiente, la competencia radica en este despacho judicial, por lo que no hay lugar a declarar la falta de competencia.

En lo que respecta con los requisitos de las facturas como título valor, habrá que decirse, que el artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe reunir ciertos requisitos además de los establecidos por el artículo 621 *ejusdem*, así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Se subraya).

Igualmente, el artículo 772 de la misma codificación en su inciso tercero, establece lo siguiente:

"(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Se subraya).

De otra parte, el inciso 2º del Art. 773 dispuso:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)"

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además deben tener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o firma de quien sea encargado de recibirla y es claro que en el caso que nos ocupa, las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, cuentan con el sello de recibido de Capital Salud y en el recurso de reposición no tacharon de falso el sello.

Como también puede observarse de las normas transcritas, la norma no impone que la factura deba ser recibida y firmada por el representante legal de la persona jurídica que recibe.

Con relación a los documentos que deben ser presentados junto con las facturas, se tiene que, en materia de seguridad social en salud, se tiene que el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social, señala puntualmente la documentación que debe ser anexada con cada factura de conformidad con el servicio de salud prestado, documentación que debe ser en efecto presentada ante la EPS, pero la omisión de estos requisitos adicionales no invalidan la factura como título valor y no es obligatorio que se presenten ante un despacho judicial para obtener el recaudo ejecutivo.

Quiere decir lo anterior, que le corresponde a la EPS verificar cuando se radican esta clase de facturas que estén con todos los soportes pertinentes, pero si no lo hace así, puede devolver las mismas o reclamar en contra de su contenido, y/o glosar las mismas, dentro de la oportunidad establecida por la norma, situación que no hicieron y que no alegaron con la presentación del recurso de reposición, siendo su carga, además, demostrar que lo hicieron.

De otro lado, los Art. 773 y 774 ya citados, cuando se refiere a la firma, se refieren a dos situaciones distintas: El artículo 774, se refiere a la firma y fecha de recibido de la factura, pero el artículo 773 si indica que debe constar el recibo de la mercancía o del beneficiario del servicio prestado, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo de este.

En ese sentido, revisadas nuevamente las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo y por las cuales se libró el mandamiento de pago, podemos decir, que en todas consta el recibido de las facturas por parte de Capital Salud EPS, pero no en todas figura la firma de quien recibió el servicio o su representante o su autorizado, que tratándose del servicio de salud, debe ser el paciente o su familiar o su acompañante, de allí, el formato de las facturas utilizadas por parte de la demandante.

Es así, que se encontró que las siguientes facturas, no cumplen con dichos requisitos: FV4198720, FV4199230, FV4200878, FV4200894, FV4202072, FV4203245, FV4203799, FV4203809, FV4203818, FV4204498, FV4207171, FV4211351, y FV4214453, pues a pesar de que tienen el sello de recibido por parte de Capital Salud EPS, no consta la firma de quien recibió el servicio que es el paciente o su acompañante, razón por la cual, preciso será, revocar el mandamiento que se relacionan con dichas facturas.

1.00

Síguese de lo anterior, que el recurso propuesto está llamado a prosperar de manera parcial y por consiguiente se modificará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR no próspera la excepción de “falta de jurisdicción o competencia” propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- REPONER PARA REVOCAR el mandamiento de pago librado por las facturas FV4198720, FV4199230, FV4200878, FV4200894, FV4202072, FV4203245, FV4203799, FV4203809, FV4203818, FV4204498, FV4207171, FV4211351, y FV4214453, como quiera que no cumplen con los requisitos para ser tenidas como título valor y por consiguiente librar mandamiento ejecutivo.

Se ordena devolver las facturas, sin necesidad de desglose.

3.- MODIFICAR en lo pertinente, el mandamiento de pago, para lo cual se excluyen dichas facturas quedando un total de la obligación por **\$96.157.931**, sumatoria de las demás facturas, para indicar que sigue siendo un proceso de menor cuantía.

4.- En lo demás, permanezca incólume.

5.- Téngase por notificada por conducta concluyente a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., del auto que libra mandamiento de pago a partir de la notificación que por estado se surta de esta providencia.

6.- RECONOZCASE personería para actuar a la abogada MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO, como apoderada judicial de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para los fines y en los términos del poder a ella conferido.

7.- Téngase por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien solicita su desvinculación, por cuanto sólo recibe notificaciones de mandamientos de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, lo cual no es el caso, por consiguiente, DESVINCÚLESE a la misma.

8.- Por Secretaría contabilícese el término que tiene la demandada, para dar contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 205 del 650, la
providencia anterior se notifica en el estado
No. 118 o/c 2020, a las 8:30 a.m.
SECRETARIA